

PROYECTO DE LEY

PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un marco para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos, libres de todas las formas de discriminación y violencia.

Artículo 2º.- Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de observancia general y de cumplimiento obligatorio para las instituciones responsables de su implementación, conforme a sus competencias, en todo el territorio de la República y en los niveles central, departamental y municipal.

Artículo 3º.- Derechos políticos. Son derechos protegidos en la presente ley, sin perjuicio de los establecidos en otros cuerpos normativos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos cargos electivos a los que se acceden mediante elecciones;
- b) Participar en forma igualitaria en la formulación de las políticas públicas, en la ejecución y evaluación de éstas, y ejercer todas las funciones políticas en todos los niveles estatales de gobierno; y
- c) Participar en calidad de precandidata, candidata, adherente, militante, o electa en partidos, movimientos, alianzas y concertaciones políticas, organizaciones intermedias sindicales y sociales.
- d) Participar de la vida política libre de toda forma de violencia y de discriminación.

Artículo 4º.- Principios Rectores. Para asegurar una vida libre de violencia política contra las mujeres por razones de género, deben considerarse en la interpretación y aplicación de la presente Ley, las disposiciones Constitucionales, los tratados y compromisos internacionales asumidos por el Estado paraguayo y lo establecido en la Ley N° 5777/16 de “Protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia” y su reglamentación, bajo los siguientes principios:

- a) Derechos humanos. La violencia contra las mujeres es una forma de violación de los derechos humanos, por lo que toda interpretación debe ser progresiva y pro persona.
- b) Igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos políticos. El Estado tiene la obligación de respetar, proteger y realizar el derecho a la no discriminación de las mujeres y asegurar su desarrollo y adelanto a fin de mejorar su situación y hacer efectivos el derecho a la igualdad de derecho y de hecho o sustantiva entre hombres y mujeres.

- c) **Interseccionalidad:** En el abordaje y valoración de los actos de violencia política contra las mujeres por razones de género, se debe considerar la interseccionalidad de la condición de la mujer, la cual incluye, entre otras: la opinión política o de otra índole, idioma, procedencia urbana o rural, orientación sexual, identidad de género, creencias religiosas, pertenencia a comunidades indígenas, raza, por su condición de persona con discapacidad, origen nacional o social, posición económica y/o cualquier otra condición que atraviesa la vida de las mujeres y constituye un aspecto motivacional para acentuar las formas de discriminación y otras formas de violencia en el ejercicio de sus derechos políticos.
- d) **De Igualdad sustantiva:** Entendido la igualdad en el ejercicio pleno, real y efectivo de los derechos políticos.
- e) **La participación política de las mujeres:** El derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos-políticos, en los partidos y movimientos políticos y de las organizaciones intermedias, sindicales y sociales.
- f) **Debida diligencia y centralidad en los derechos de las víctimas:** Todas las medidas deberán aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía.

Artículo 5°. Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá como:

- a) **Violencia Política contra las mujeres por razones de género:** Cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o indirecta, basada en razones de género, que tenga por objeto o por resultado limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres. La violencia política por razones de género puede incluir diversas formas de violencia, tales como acoso, violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y económica, mediática, telemática, simbólica e institucional, o cualquier otra forma.
- b) **Razones de género.** Se entiende como toda acción, conducta u omisión basadas en relaciones de poder desiguales y discriminatorias, cuando se dirijan a una mujer o varias mujeres por su condición de tal, le afecte o las afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado sobre ella o ellas.
- c) **Estereotipos de género:** Entendidos como patrones socioculturales que niegan, menoscaban o restringen derechos, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional sobre el sustento de roles históricos asignados a hombres y mujeres.
- d) **La autonomía de las mujeres:** Es la capacidad para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, que les permitan actuar según sus propias aspiraciones y deseos en un contexto propicio.

Artículo 6°.- Personas Protegidas. Esta ley protege a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos; así como también a su grupo familiar y entorno cercano, tanto en el ámbito público como privado, en su calidad de:

- a) Militante: Cuando participa en las actividades de un partido u otro tipo de organización política con carácter regular y/o está inscrita o afiliada a un partido político, o forma parte del padrón electoral de esa agrupación política u organización intermedia;
- b) Aspirante: Cuando tiene la intención que el partido, movimiento político, alianza, concertación u organización intermedia le otorgue el registro como pre candidata.
- c) Pre – candidata: Cuando tiene como propósito ser postulada y resultar electa candidata por un partido, movimiento, alianza, concertación u organización intermedia a un cargo de elección en el proceso de selección interna de candidaturas;
- d) Candidata: Cuando es registrada formalmente como tal por la autoridad competente, a fin de postular en procesos electorales a través del sufragio universal, sea como titular o suplente en cargos uninominales o pluripersonales.
- e) Candidata Electa: Cuando resulta electa y haya sido proclamada, como titular o suplente pero aún no se encuentra en el ejercicio del cargo al cual se haya postulado.
- f) Representante Electa: Cuando ha ganado un cargo a través de un proceso electoral y se encuentra en ejercicio del mismo.
- g) Servidora Pública Designada: Cuando accede a la función político – pública a través del nombramiento para desempeñar un cargo público en la administración del Estado en cualquiera de los niveles y ámbitos judicial, legislativo y organismos autárquicos, autónomos o descentralizados.

Artículo 7º.- Perpetradores. La violencia política contra las mujeres por razones de género puede ser cometida por una o varias personas, en forma directa o indirecta; por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados o electos por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Es independiente del espectro ideológico de pertenencia de la víctima, del partido político u otro tipo de organización intermedia; así como del sexo del perpetrador o perpetradora.

Artículo 8º.- Ámbitos. La violencia política contra las mujeres por razones de género puede ser ejercida en una multiplicidad de espacios, como ser:

- a) En el ámbito privado, dentro del grupo familiar o en cualquier otra relación interpersonal;
- b) En el ámbito público o dentro las organizaciones de carácter público, privado o mixto que operen en la vida pública- política; tal como los partidos políticos, y cualquier tipo de organizaciones intermedias.
- c) Por acción, conducta u omisión del Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.
- d) A través de cualquier medio de comunicación, sea escrito, televisivo, radial, por medios telemáticos, redes sociales o cualquier otro medio de información.

Capítulo II

Manifestaciones de la violencia política contra las mujeres por razones de género

Artículo 9º.-Manifestaciones leves. Son manifestaciones leves de violencia política contra las mujeres por razones de género las siguientes acciones, conductas u omisiones suscitadas de manera única o en repetidas ocasiones, a saber:

- a) Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos a través de prácticas de discriminación y otras formas de violencia por razones de género, con el objeto de impedir o limitar su derecho a la voz y participación en sesiones ordinarias o extraordinarias, reuniones de comisión, debates o cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones con sus colegas hombres.
- b) Imponer en base a estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones inherentes a su cargo, función y/o posición asociada al rol asignado en la institución público- política de pertenencia.

Artículo 10º.- Manifestaciones graves. Son manifestaciones graves de violencia política contra las mujeres por razones de género las siguientes acciones, conductas u omisiones suscitadas de manera única o en repetidas ocasiones, a saber:

- a) Obstaculizar la participación de las mujeres en los procesos electorales, con el objeto de impedir que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad y puedan ejercer en forma plena su derecho al sufragio pasivo y activo.
- b) Proporcionar datos falsos o información incompleta a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con el propósito de menoscabar o impedir ser inscrita para participar como pre-candidata o candidata en una contienda electoral.
- c) Proporcionar información o datos falsos, erróneos, imprecisos o incompletos a las mujeres que ocupan o aspiran a ocupar un cargo de elección popular con el fin de impedir su registro como pre candidata y/o candidata o la induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- d) Evitar por cualquier medio que las representantes electas, titulares o suplentes, en ejercicio de sus derechos políticos asistan a sesiones ordinarias o extraordinarias o, reuniones y/o cualquier actividad que implique la toma de decisiones en instituciones público políticas; por razones de género.
- e) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de las pre-candidaturas y candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- f) Cualquier otra acción, conducta u omisión que menoscabe, obstaculice y limite los derechos políticos.

Artículo 11º.-Manifestaciones gravísimas. Son manifestaciones gravísimas de violencia política contra las mujeres por razones de género las siguientes acciones, conductas u omisiones suscitadas de manera única o en repetidas ocasiones, a saber:

- a) Divulgar imágenes, mensajes o información de la vida personal y privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, que carezcan de interés público y con base en estereotipos de género, con el propósito de desacreditar, agraviar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política.
- b) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una pre- candidata, candidata y/o en cualquier cargo o actividad pública-política basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- c) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
- d) Amenazar, infundir temor o intimidar de cualquier forma a una o varias mujeres, a su grupo familiar o personas colaboradoras; que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar sus derechos políticos y electorales, incluyendo la renuncia al cargo, mandato o función para el cual postulan, fueron electas o designadas.
- e) Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos electorales y/o políticos.
- f) Obligar a la mujer candidata, electa, designada o en el ejercicio de funciones político – públicas; mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.
- g) Obstaculizar la campaña política electoral de aquella mujer que participe o tenga intención de participar, con el objeto de impedir que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.
- h) Restringir, anular u obstaculizar el derecho de la mujer de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones sean éstas políticas o intermedias.
- i) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger o reclamar sus derechos electorales y/o políticos.
- j) Imponer sanciones injustificadas, abusivas, pecuniarias de carácter arbitrario y/o descuentos compulsivos sobre cualquier tipo de remuneración, que impidan o restrinjan el ejercicio de sus derechos políticos.
- k) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político o público, mandato o función que ocupe la mujer, incluido el pago o retención de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del mismo.
- l) Discriminar, intimidar, amedrentar, impedir, excluir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos o de un cargo político-público a la mujer debido a su embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable; al momento de su reincorporación al cargo luego del usufructo de la misma.
- m) Restringir o impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres indígenas que cumplen una función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios; y

- n) Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión y que de manera única o repetida afecte sus derechos políticos.

Artículo 12º.- Manifestaciones que constituyen hechos punibles. Sin perjuicio de los tipos penales establecidos en la legislación aplicable, son consideradas manifestaciones de violencia política contra las mujeres por razones de género que constituyen hechos punibles, aquellas acciones, conductas u omisiones que de manera única o en repetidos actos tengan por objeto o resultado:

- a) Causar la muerte de la mujer por razones de género; vinculado al ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Agredir físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- c) Atentar contra la autonomía sexual de una o varias mujeres, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- d) Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública.
- e) Realizar acoso moral o psicológico por cualquier medio, ya sea en forma alternada o continua a una mujer; con el fin de desestabilizarla, aislarla, destruir su reputación, deteriorar su autoestima, hostigarla, humillarla, desacreditarla, disminuir su capacidad o causar daño emocional en relación al ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- f) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, por razones de género.
- g) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que degrade o descalifique a la mujer en ejercicio de sus funciones políticas o públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.
- h) Dañar en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer.

Estas circunstancias serán consideradas como especialmente reprochables en miras a la interpretación y aplicación del tipo penal que corresponda.

Capítulo III

Competencias en materia de prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres por razones de género

Artículo 13º. Ministerio de la Mujer. El Ministerio de la Mujer como instancia rectora gubernamental y articuladora de las políticas de género en el marco de la presente ley tiene las siguientes competencias y responsabilidades:

- a) Diseñar, monitorear y evaluar políticas públicas en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género;

- b) Incorporar expresamente el abordaje de la violencia política por razones de género en los planes, programas y proyectos correspondientes;
- c) Desarrollar acciones de prevención y sensibilización en materia de violencia política por razones de género;
- d) Diseñar e implementar un protocolo de actuación conjuntamente con los órganos competentes establecidos por esta ley para la prevención, sanción y erradicación de la violencia política por razones de género;
- e) Incorporar el concepto y el abordaje de la violencia política contra las mujeres por razones de género en sus actuaciones, capacitaciones, protocolos y registros de datos en forma permanente y a su vez monitorear el cumplimiento de la presente normativa con las demás instituciones responsables.
- f) Coordinar con los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales estrategias para difundir el derecho de las mujeres a participar en la vida pública-política libre de toda forma de violencia.
- g) Capacitar a servidores públicos, en especial autoridades y funcionarios que aplican esta ley, acerca del abordaje de la violencia política.
- h) Realizar investigaciones, relevamiento y divulgación pública de datos sobre violencia política por razones de género en forma sistematizada y unificada junto a las instituciones competentes establecidas por esta ley;
- i) Incorporar en el Observatorio, el abordaje de la violencia política contra las mujeres por razones de género, en sobre Violencia, coordinación con otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.
- j) Asegurar el acceso a los servicios especializados y mecanismos de atención urgente, a la mujer víctima de violencia política por razones de género para la protección de sus derechos políticos y electorales; y adoptar lineamientos para abordar los casos de esta expresión de violencia de género.

A tal efecto, el Ministerio de la Mujer deberá contar con los recursos adecuados para garantizar la implementación de las acciones descriptas en la presente ley.

Artículo 14°. Justicia Electoral. Corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral en el ámbito de sus competencias:

- a) Promover procesos de formación y capacitación sobre violencia política contra las mujeres por razones de género al interior de los partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones; y las organizaciones intermedias.
- b) Adoptar acciones orientadas a promover la cultura política y ciudadana libre de manifestaciones de violencia política por razones de género;
- c) Garantizar que los procesos electorales en todos los niveles se desarrollen libres de manifestaciones de violencia política por razones de género;
- d) Adoptar un reglamento orientado a garantizar que los casos de renuncia de una mujer a su candidatura o cargo, no fue emitida por causa de la violencia política por razones de género;
- e) Adoptar un protocolo que establezca un procedimiento sumario y efectivo de denuncia, las instituciones facultadas para su recepción y tramitación, así como el

- mecanismo para ordenar las medidas cautelares de protección y reparación , y las sanciones aplicables conforme lo establecido en la presente ley;
- f) Implementar mecanismos de monitoreo y control de partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones; y organizaciones intermedias, sindicales y sociales acerca de la adopción de protocolos de actuación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género en su dinámica interna e interpartidaria; y aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento;
 - g) Ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política y electoral en cuyo contenido se identifiquen manifestaciones de violencia contra las mujeres por razones de género;
 - h) Capacitar a las y los servidores públicos electorales, miembros de mesa, veedores y apoderados acerca del abordaje de la violencia política por razones de género;
 - i) Realizar campañas de información orientadas a la ciudadanía en general y funcionarios electorales; para la prevención, atención y erradicación de la violencia política por razones de género
 - j) Recopilar datos estadísticos sobre la violencia política contra las mujeres por razones de género y actuar en forma coordinada con el Ministerio de la Mujer para adoptar un sistema de datos sistematizado y unificado.
 - k) Incorporar la prevención y erradicación de la violencia política por razones de género, como componente de las políticas de educación cívica y democrática; así como en la totalidad de los programas de formación y capacitación implementados por la institución;
 - l) Exigir a los medios de comunicación y redes sociales la adopción de regulaciones contra las manifestaciones de violencia contra las mujeres por razones de género suscitadas en esos espacios; capaz de contemplar mecanismos de denuncias y censuras para aquellos contenidos que refuercen, justifiquen o toleren esta expresión de violencia.
 - m) Proceder de manera inmediata y de oficio, en caso que se acredite violencia política contra una o varias mujeres por razones de género en el uso de los medios masivos de comunicación radial, televisiva, escrita, digital o redes sociales; y
 - n) Incorporar entre los documentos electorales, un formulario de denuncia de casos de violencia política contra las mujeres por razones de género, a ser distribuido en cada mesa de votación durante el acto electoral, para cada integrante de mesa, candidatas, veedoras o votantes.

Artículo 15°. Partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones. Los partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones; en el marco de la presente ley deben incorporar en sus estatutos, cartas orgánicas u otro mecanismo de regulación interna lo siguiente:

- a) Medidas internas y protocolos de actuación, que establezcan un procedimiento sumario y efectivo de denuncia, tramitación y aplicación de las sanciones correspondientes, con especial atención durante la campaña electoral, y medidas de protección y de reparación; con el objeto de prevenir, atender y sancionar la violencia

política por razones de género en los partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones.

- b) Aplicar de forma efectiva las sanciones sobre los hechos de violencia política por razones de género, conforme a los mecanismos y procedimientos internos adoptados;
- c) Transversalizar en toda la normativa interna que rija la conducta institucional, el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres libres de violencia política por razones de género y manifestar su rechazo ante cualquier acto, conducta u omisión de esta índole;
- d) Remitir un informe anual a la Justicia Electoral en materia de violencia política por razones de género, donde conste la cantidad de casos denunciados, las acciones tomadas, las sanciones aplicadas y su estado de resolución;
- e) Destinar para la capacitación en materia de derechos políticos de las mujeres afiliadas, un porcentaje no menor al 50%, del monto recibido en concepto de aporte estatal destinado para actividades de formación de las personas afiliadas;
- f) Realizar cursos de formación y capacitaciones sobre prevención violencia política por razones de género dirigidos a todas sus autoridades internas, líderes políticos y militantes

Artículo 16°. Obligación de los partidos, movimientos, alianzas y concertaciones políticas en los procesos electorales. Los partidos, movimientos, alianzas y concertaciones políticas durante los procesos electorales tienen el deber de:

- a) Actuar en forma inmediata ante las denuncias de violencia política por razones de género asociadas a instancias electorales internas y generales, especialmente las comprendidas por el proceso de nominación, elección de sus candidaturas y el desarrollo de la campaña electoral;
- b) Prohibir la nominación de personas sancionadas con resolución interna o sentencia firme en materia penal por haber ejercido violencia contra la mujer al interior de los partidos, movimientos, alianzas o concertaciones políticas;
- c) Rechazar y sancionar cualquier expresión pública -de personas candidatas, pre – candidatas, representantes, apoderadas, militantes, afiliadas o aspirantes- así como cualquier tipo de propaganda política o electoral, cuyo contenido calumnie, degrade, discrimine, o constituya una manifestación de violencia política por razones de género.

Artículo 17°. Organizaciones intermedias. Todas las organizaciones intermedias tienen el deber de incorporar medidas internas y protocolos de actuación para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género y adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones. A su vez deben realizar cursos de formación y capacitaciones al respecto en todos los órganos de decisión y personas agremiadas.

Artículo 18°. Medios de comunicación. El Estado a través del Ministerio de Tecnologías de la Información - MITICs, adoptará en coordinación con los medios de comunicación, medidas de carácter permanente para asegurar el respeto a los derechos políticos de las

mujeres y a resguardar que las mujeres no sufran difamación de su vida privada o sea valorado su desempeño por su condición de mujer; -con especial atención durante el periodo legal de campaña electoral a saber:

- a) Directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en la vida público- política, y evitar cualquier expresión que degrade a la mujer con base a estereotipos de género;
- b) La implementación de actuaciones a través de sus códigos de ética y políticas de medios, que condenen manifestaciones de violencia política por razones de género;
- c) Promover instancias de capacitación orientadas a líderes de comunicación y encargados de seleccionar los acontecimientos asociados a la dinámica político-electoral para que sean presentados libres de violencia política por razones de género en especial durante el periodo legal de campaña electoral. .

Está prohibida toda propaganda emitida a través de los medios de comunicación que promueva la apología al odio en base al género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia política contra las mujeres por razones de género, o cualquier otra acción ilegal similar dirigida a la mujer o grupo de mujeres que participan en la vida pública- política, por los motivos indicados.

Artículo 19º.- Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo sin perjuicio de las atribuciones establecidas por ley, queda facultada a:

- a) Realizar una censura pública a los órganos estatales por actos, omisiones o comportamientos de violencia política contra las mujeres por razones de género;
- b) Solicitar informes a las autoridades competentes, respecto al seguimiento de casos de violencia política contra las mujeres por razones de género y acompañar a las víctimas cuando estime conveniente;
- c) Actuar de oficio ante un caso violencia política por razones de género suscitado a través de los medios de comunicación sean estos telemáticos o masivos.

Artículo 20º.- El Poder Legislativo. La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados deberán adoptar medidas para prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres por razones de género en el ejercicio de cargos de representación ciudadana, a través de la adopción de un protocolo interno de acción para la resolución adecuada de los casos, así como cualquier otra medida que estime conveniente para alcanzar dicho propósito.

Capítulo IV Del Procedimiento

Artículo 21º. Principios procesales. El Estado debe actuar con la debida diligencia y el proceso debe ser sumario para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos, conductas u omisiones, de violencia política contra las mujeres por razones de género de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Serán plenamente aplicables los principios procesales consagrados en el artículo 46 de la Ley N° 5777/16 de Protección Integral a las mujeres, contra toda forma de violencia.

Artículo 22°.- Facultad de denunciar. La denuncia por violencia política contra las mujeres por razones de género puede ser presentada por la víctima o víctimas, sus familiares o cualquier persona física o jurídica, ya sea en forma verbal o escrita, ante la propia institución donde ha ocurrido el hecho, ante la Justicia Electoral, el Juzgado de Paz o el Ministerio Público, si corresponde.

Artículo 23°.- Obligación de denunciar. Los servidores públicos que tomen conocimiento de la comisión de actos, conductas u omisiones de violencia política por razones de género tienen el deber de denunciar el hecho ante las autoridades competentes, en caso contrario incurrirán en responsabilidades, civiles, administrativas y penales, según corresponda. En el caso de que la víctima se oponga a la denuncia, se dejará constancia escrita de tal situación, y en caso de que se trate de un hecho de acción penal pública, la investigación deberá ser continuada por el órgano competente.

Artículo 24°.- Actuación de oficio. Cuando la violencia política contra una o varias mujeres por razones de género se produzca a través de los medios de comunicación sean estos telemáticos o masivos, Ministerio Público, la Defensa Pública o la Defensoría del Pueblo iniciarán las actuaciones de oficio.

Artículo 25°.- Órganos Competentes. Son competentes para entender en casos de violencia política contra las mujeres por razones de género:

- a) Los partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones; y las organizaciones intermedias cualquiera sea su naturaleza; por la vía interna administrativa o disciplinaria que éstos determinen a través de sus estatutos y protocolos de actuación en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género. Las instancias partidarias y de organizaciones intermedias encargadas de tramitar y resolver este tipo de denuncias, están obligadas a observar el principio de confidencialidad en las actuaciones. No obstante, la información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, es de interés público y será de acceso público, una vez que queden firmes.
- b) El Poder Legislativo (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados); Juntas departamentales, Juntas municipales, consejos de administración, Poder Judicial y otros organismos político– públicos, por la vía administrativa o disciplinaria que éstos determinen a través de protocolos de actuación sobre la material.
- c) La Justicia Electoral por la vía –electoral cuando los hechos de violencia denunciados se produzcan durante el proceso electoral; y
- d) La Justicia Penal ordinaria, cuando los hechos denunciados configuren hechos punibles.

Artículo 26°.- Vías de denuncia. La denuncia podrá ser presentada por cualquiera de las siguientes vías:

- a) Vía administrativa interna o disciplinaria: la denuncia podrá ser presentada en la misma institución de pertenencia de la víctima.

- b) Vía electoral: la Justicia Electoral está facultada para recibir las denuncias en las instancias comprendidas durante todo el proceso electoral que se inicia con la convocatoria a elecciones hasta la promulgación de los resultados.
- c) Vía Justicia penal: cuando los hechos denunciados configuren hechos punibles.

En caso que el proceso a través de la vía de denuncia administrativa y la vía de denuncia electoral demuestren indicios de responsabilidad penal se remitirá el caso al Ministerio Público.

Artículo 27°.- Vía administrativa interna o disciplinaria. La persona denunciante podrá optar por la vía administrativa interna o disciplinaria y para denunciar el acto u omisión de violencia política contra las mujeres por razones de género ante la misma institución a la que pertenece la persona agresora o agresoras, a fin de iniciar el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias que correspondan, conforme al procedimiento dispuesto en sus protocolos y normativas internas vigente.

Cuando surjan indicios de la comisión de un hecho punible el mismo debe ser comunicado de forma inmediata al Ministerio Público.

Todas las instituciones públicas políticas deben adaptar su normativa interna a la vez de protocolos de actuación para la prevención y sanción de la violencia política contra las mujeres por razones de género a efectos de resolver en forma adecuada los casos según lo dispuesto por esta ley.

Artículo 28°.- Vía electoral. La Justicia Electoral debe proteger de forma especial a la mujer pre-candidata o candidata que resulte víctima de un hecho de violencia política contra las mujeres por razones de género, durante todo el proceso electoral que se inicia con la convocatoria a elecciones hasta la promulgación de los resultados; y debe tomar las medidas que resulten necesarias para el cese de la situación y que ésta no perjudique la competencia electoral de la mujer pre candidata o candidata.

La denuncia por la vía electoral debe ser presentada ante el Juzgado Electoral competente el cual dará inicio al -trámite correspondiente previsto en el artículo 49 Condiciones y Trámites o artículo 76 Del Amparo de la Ley No. 635/95 “Que regula la Justicia Electoral”; a su vez deberá aplicar lo dispuesto por el protocolo de actuación para casos de violencia política contra las mujeres por razones de género a adoptarse por el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) según lo dispuesto por esta ley.

Artículo 29°.- Vía penal ordinaria. Cuando las conductas descriptas como manifestaciones de violencia política contra las mujeres por razones de género constituyan un hecho punible será investigado y sancionado por la vía penal ordinaria, sin perjuicio de las medidas de protección de carácter urgente que puedan ser adoptadas en otras instancias para poner fin a los hechos violentos.

La pena podrá ser aumentada en un tercio si se inscribe en las manifestaciones descriptas en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 30°.- Medidas de Protección. Ante la denuncia de un acto, conducta u omisión de violencia política contra las mujeres por razones de género podrán ser ordenadas medidas de protección con la finalidad de detener estos hechos y proteger a la víctima, su grupo familiar y entorno cercano.

La solicitud de medidas de protección puede interponerse ante el Juzgado de Paz de la localidad de la víctima conforme el procedimiento descrito en la Ley No. 1600/00 y Ley No. 5777/16 o ante la instancia administrativa según proceda o la Justicia Electoral en el marco del procedimiento instruido conforme el artículo 27 de la presente ley, siendo posible adoptar una o más de las siguientes medidas según corresponda:

- a) Restringir el acceso de la persona agresora o agresores a un determinado lugar por el período de tiempo que sea necesario y en los horarios requeridos a efectos que no exista posibilidad de coincidir con la víctima;
- b) Disponer que la persona agresora o terceros encomendados por ésta, mantengan una distancia determinada mínima, con relación a la víctima en concentraciones, reuniones, eventos públicos o privados, entre otros;
- c) Disponer que la persona agresora se abstenga de hacer referencias en forma oral y/o escrita sobre la víctima por cualquier medio, sea éste digital y/o telemático -a través del cual se ejerza una revictimización de la víctima siendo dichos actos considerados manifestaciones de violencia política conforme la presente ley;
- d) Comunicar a las autoridades policiales sobre la denuncia interpuesta para que brinden auxilio o protección prioritaria en caso de requerirlo.
- e) Ordenar el resguardo policial del domicilio y disponer rondas de patrullaje, a los efectos de proteger la seguridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la víctima y su grupo familiar;
- f) Retirar o suspender cualquier publicidad electoral que manifieste formas de violencia política contra las mujeres por razones de género, dirigida hacia una candidata o pre candidata por cualquier medio, incluyendo las redes sociales.
- g) Prohibir la portación de armas de fuego por parte de la persona agresora o agresoras;
- h) Disponer el cese de los efectos de una decisión o resolución proveniente de cualquier institución pública política que menoscabe los derechos políticos de la víctima hasta tanto se resuelva el proceso en la vía administrativa-electoral;
- i) Suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora o agresoras cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión;
- j) Ordenar la suspensión temporal de la persona agresora en cualquier cargo partidario que ejerza así como su rol de militante;
- k) Cualquier otra medida que se estime conveniente para proteger a la víctima de la violencia política contra las mujeres por razones de género o quien ella solicite.

La resolución que ordena las medidas de protección será notificada de manera personal a la víctima y establecerá el plazo máximo de cumplimiento, atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida.

Capítulo V

De las sanciones y las medidas

Artículo 31°.- Tipos de sanciones. Las manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razones de género, conforme su gravedad, serán penalizadas a través de sanciones administrativas, disciplinarias o electorales según corresponda.

Artículo 32°.- Sanciones administrativas disciplinarias leves. En casos de manifestaciones leves de violencia política contra las mujeres por razones de género, el órgano competente al interior la institución, partido, movimiento, alianza o concertación política u organización intermedia de cualquier tipo, podrá disponer en los términos establecidos en la presente ley, según corresponda:

- a) Amonestación escrita – pública o privada -, que deberá quedar registrada en un archivo habilitado exclusivamente para el efecto, ala persona agresora o agresoras, en caso de reiteración la manifestación de violenciapolítica por razones de género será considerada gravísima; o
- b) Suspensión temporal del cargo o función sin goce de haberes de entre ocho y sesenta días, considerando las circunstancias del caso.

Artículo 33°.- Sanciones administrativas disciplinarias graves. En casos de manifestaciones graves, el órgano administrativo que corresponda al interior la institución, partido, movimiento, alianza o concertación política u organización intermedia de cualquier tipo, instruirá sumario conforme a su reglamentación, podrá establecer las siguientes sanciones, sin perjuicio de las existentes:

- a) Amonestación escrita– pública o privada -que deberá quedar registrada en un archivo habilitado exclusivamente para el efecto- y suspensión temporal del cargo o función sin goce de haberesala persona agresora o agresoras por el plazo de noventa a ciento ochenta días; o
- b) Separación del cargo de la persona agresora o agresoras, en caso de ejercer una función al interior del órgano respectivo.

Artículo 34°.- Sanciones administrativas y electorales gravísimas. En casos de manifestaciones gravísimas, órgano administrativo o electoral que corresponda al interior la institución, partido, movimiento, alianza o concertación política u organización intermedia de cualquier tipo, instruirá sumario conforme a su reglamentación, podrá establecer las siguientes sanciones, sin perjuicio de las existentes:

- a) La inhabilitación para el ejercicio de un cargo público por al menos dos años;
- b) La inhabilitación política del agresor para ser elector o elegible por al menos seis años;
- c) La suspensión de la candidatura electoral de la persona agresora o agresoras;
- d) La suspensión de la asunción al cargo de la persona agresora o agresoras candidata electa, convocando a su suplente;

- e) La reducción de hasta el 50% del monto recibido en concepto de aporte estatal para el financiamiento del partido político, movimiento, alianza o concertación política, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, para prevenir, sancionar y erradicarla la violencia política contra las mujeres por razones de género, a las resultas del sumario correspondiente y por el periodo que señale la resolución.

En los casos establecidos en el Artículo 12, incisos a) y b) la Justicia Electoral; el partido, movimiento, alianza o concertación política; u organización intermedia de cualquier tipo según corresponda, dispondrá el retiro definitivo de la propaganda o de los mensajes que por cualquier medio ejerzan violencia política contra las mujeres por razones de género, y se harán públicas las razones. Los gastos que demanden estas medidas correrán por cuenta de persona o personas que resulten agresores.

Artículo 35°.- Circunstancias Agravantes. Son consideradas circunstancias agravantes de los hechos descritos como manifestaciones de violencia política contra las mujeres por razones de género cuando:

- a) Sean cometidos por servidores públicos, militantes, aspirantes, pre-candidatos o candidatos;
- b) La persona agresora o agresoras, sean reincidentes en la comisión de hechos de violencia;
- c) Los hechos de violencia sean cometidos por dos o más personas;
- d) Los hechos de violencia sean cometidos en período de campaña electoral o con motivo de ella;
- e) Los hechos de violencia sean cometidos contra una mujer servidora pública designada;
- f) Los hechos de violencia sean cometidos contra una mujer en razón de su embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier o otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable;
- g) Los hechos de violencia sean cometidos contra una mujer indígena, contra una mujer mayor de sesenta años; una mujer sin instrucción escolar básica o en contra de una mujer con discapacidad;
- h) Como resultado de los hechos de violencia, se hubiere producido el aborto.
- i) La persona agresora o agresoras sean éstas autoras materiales o intelectuales, pertenezcan y estén en funciones de dirección de partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones; organizaciones intermedias de cualquier tipo;
- j) Involucre a los hijos o hijas de la víctima como medio de presión para vulnerar sus derechos políticos.

Artículo 36°.- Autonomía de la sanción. Las sanciones administrativas, disciplinarias o electorales impuestas en virtud de la presente ley, serán aplicadas sin perjuicio de la acciones civiles o penales en los casos que correspondan.

Artículo 37°.- Nulidad. Se consideran nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública, cuando éstos se produzcan

como resultado de hechos de violencia política por razones de género debidamente probados y con resolución definitiva de instancias competentes.

Así mismo será considerado nulo todo acto que excluya, limite o impida el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la mujer, de conformidad con la Constitución Nacional, los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por la República del Paraguay y la legislación vigente en la materia.

Artículo 38°.- Pérdida de inmunidad y fueros. Serán pasibles de la pérdida de inmunidad y fueros especiales, los servidores públicos denunciados por hechos de violencia política contra las mujeres por razones de género; siempre que se establezca con certeza la responsabilidad directa o indirecta en la comisión de los hechos punibles previstos en la presente ley y a las resultas de una investigación concluida y una sentencia firme.

Artículo 39°.- Finalidad de las medidas de reparación. Las medidas de reparación tienen por objeto garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, de su grupo familiar y de su comunidad; así como la garantía de no repetición, en caso de que hayan sido afectadas por actos, conductas u omisiones de violencia política contra las mujeres por razones de género. Las mismas podrán ser adoptadas por las vías administrativas, electorales y/o penales según corresponda. Durante las instancias comprendidas por los procesos electorales deben adoptar un carácter inmediato en su implementación.

Artículo 40°.- Medidas de reparación. Se consideran medidas de reparación, entre otras:

- a) Indemnización económica justa a la víctima según la gravedad del caso;
- b) Restitución o reincorporación inmediata al cargo al que fue obligada a renunciar, o haya sido destituida la víctima por motivos de violencia política por razones de género;
- c) La disposición de medidas de seguridad para garantizar el ejercicio del cargo de la víctima de violencia política por razones de género;
- d) La retractación de las ofensas o disculpas públicas de la persona agresora o agresoras para la víctima de violencia política por razones de género, en especial en forma inmediata durante la contienda electoral.
- e) La publicación de los resultados de la investigación y la sanción impuesta.
- f) Retirar toda campaña violenta contra la víctima de violencia política por razones de género haciendo público y justificando los motivos;
- g) Cualquier otra medida que se estime conveniente para la reparación de los derechos infringidos y/o anulados de la víctima.

Artículo 41°.- Medidas de no repetición. Se consideran medidas de no repetición, entre otras:

- a) La adopción de instrumentos y mecanismos internos de prevención, atención y sanción de la violencia política por razones de género;

- b) La sensibilización y capacitación de las personas afiliadas o integrantes de los partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones; organizaciones intermedias, sindicales o sociales.
- c) La difusión de información respecto a los derechos políticos y electorales de las mujeres en igualdad de condiciones con los varones y su vinculación con la violencia política por razones de género;
- d) La adopción de un registro público de perpetradores de violencia política por razones de género con sentencia ejecutoria.
- e) Cualquier otra medida que se estime conveniente para la no repetición de hechos de violencia política por razones de género.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 42°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 43°.- Protocolo de Actuación. Los partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones; así como las organizaciones intermedias de cualquier tipo, deberán adoptar un protocolo de actuación a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 44°.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada dentro del plazo de noventa días a partir de su promulgación.

*

*

*